

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2551

COMISIONES DE CULTURA Y DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

Impreso el día 27 de septiembre de 2013

Término del artículo 113: 8 de octubre de 2013

SUMARIO: **Ley Nacional de Coros. Cortina, Ferrá de Bartol, Perié, Schmidt Liermann, Duclós y Brizuela y Doria De Cara.** (4.274-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cortina y Duclós y de las señoras diputadas Ferrá de Bartol, Perié, Schmidt Liermann y Brizuela y Doria De Cara, por el que se establece el Régimen para la Promoción y Difusión de la Actividad Coral y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria De Cara (expte. 4.601-D.-13), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE COROS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio nacional, desde una perspectiva federal, a través de la promoción y difusión de sus distintos géneros y estilos, de la labor de los/as directores e integrantes de los coros y de las entidades sin fines de lucro representativas de aquélla.

Art. 2° – A los efectos de esta ley, se considera actividad coral:

a) La interpretación de la música coral;

- b) La composición y arreglos de música coral;
- c) La creación de coros;
- d) La enseñanza del canto coral;
- e) La formación y la capacitación de directores de coro;
- f) La realización de estudios e investigaciones artísticas, musicológicas, musicográficas, pedagógicas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral y sus publicaciones;
- g) La publicación literaria, de partituras, musical o audiovisual, cualquiera sea su soporte, de obras artísticas o científicas vinculadas con la música coral;
- h) La que realizan las entidades corales sin fines de lucro en la organización, promoción y difusión de certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, publicaciones corales, encuentros y festivales de coros;
- i) Los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
- j) Los concursos de composición y arreglos de música coral;
- k) Las giras artísticas nacionales e internacionales;
- l) Otras vinculadas a lo coral.

Art. 3° – La autoridad de aplicación realizará un censo nacional que reunirá toda la información disponible sobre los eventos de carácter público y privado, nacional e internacional, que prevean la posible presentación de coros.

A los efectos de su diseño, elaboración y permanente actualización convocará a las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 4° – Con el objeto de facilitar la participación de los coros en los eventos incluidos en el censo, la autoridad de aplicación garantizará la publicidad de su contenido y dispondrá la implementación de mecanismos de apoyo que incluyan el financiamiento parcial o total de los viáticos respectivos.

Art. 5° – Dispóngase a favor de los coros y las entidades corales sin fines de lucro representativas de la actividad coral, un cupo mínimo del quince por ciento (15 %) de los instrumentos de promoción previstos en los artículos 18, incs. *a)* y *c)*, 20 y 33 de la ley 26.801, sin perjuicio de su participación en el conjunto de acciones que de la misma prevé.

Art. 6° – Los festivales musicales nacionales que cuenten con el auspicio oficial de alguna dependencia de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, deberán prever un espacio para la participación de al menos un coro que interprete el género respectivo.

Art. 7° – La autoridad de aplicación organizará un Encuentro Nacional de Coros, destinado a favorecer el intercambio de experiencias entre los grupos corales del país y exponer su labor artística.

Deberá celebrarse anualmente y la determinación de su sede se realizará con un criterio rotativo entre las distintas regiones culturales del artículo 14 de la ley 26.801.

Art. 8° – Confórmase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Centro de Documentación Coral de la Argentina que tendrá por objetivo recopilar y preservar partituras, libros, revistas, folletos, programas, discos, CD y otros soportes y materiales referidos a las obras corales de carácter nacional e internacional, de todos los géneros y estilos.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su contenido será de carácter público y se garantizará el acceso al mismo por parte de la ciudadanía. La gestión del Centro de Documentación Coral será realizada en coordinación con las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 9° – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, los coros a través de sus directores y las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral deberán estar inscriptos en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del artículo 24 de la ley 26.801.

Art. 10. – El Estado nacional tenderá a arbitrar los medios necesarios para que el cargo de director coral sea reconocido en todas las nóminas, listas de cargos y partidas presupuestarias de los organismos de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, en los cuales exista un coro.

Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales existentes, a partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan para el cargo de director coral o sus asistentes en tales organismos,

deberán ser cubiertas por la instancia de concurso público de antecedentes y oposición.

Art. 11. – El Instituto Nacional de la Música, en coordinación con la Secretaría de Cultura de la Nación, será la autoridad de aplicación de esta ley. Los gastos que demande su implementación se imputarán al fondo de financiamiento creado por el artículo 25 de la ley 26.801.

Art. 12. – Créase el Consejo Asesor para la Música Coral que tendrá la misión de velar por el cumplimiento de la presente ley y estará integrado por un (1) representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación y tres (3) representantes –con carácter ad honórem– de las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral que posean personería jurídica.

Serán sus funciones:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de programas de difusión de la actividad coral;
- b) Fomentar y apoyar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras, festivales descriptos en el artículo 2°, inciso *h)* de la presente ley, y la de publicaciones sobre las temáticas que abarcan las actividades citadas en los incisos *f)* y *g)* del mismo artículo;
- c) Promover la creación de espacios de formación y perfeccionamiento académico para los/as directores y gestores culturales especializados en actividades corales;
- d) Convocar y consultar a especialistas y referentes del ámbito coral;
- e) Propiciar la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral;
- f) Diseñar e impulsar concursos de composición coral de música argentina;
- g) Impulsar la incorporación en los lineamientos curriculares, formales y no formales, de la actividad coral como contenido y práctica a desarrollar en el ámbito de las instituciones educativas de gestión estatal y privada, de todos los niveles;
- h) Sugerir pautas sobre las normativas de concursos de cargo.

Art. 13. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de septiembre de 2013.

Roy Cortina. – Mario N. Oporto. – Margarita Ferrá de Bartol. – Elsa M. Álvarez. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – Nora E. Videla. – Francisco O. Plaini. – Lino

W. Aguilar. – Celia I. Arena. – Alcira S. Argumedo. – Raúl E. Barrandeguy. – Rosana A. Bertone. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Patricia Bullrich. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo O. Dato. – Omar A. Duclós. – Osvaldo E. Elorriaga. – Hipólito Faustinelli. – Claudia A. Giaccone. – Mónica E. Gutiérrez. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Juan C. Junio. – Víctor H. Maldonado. – Mayra S. Mendoza. – Pedro O. Molas. – Graciela Navarro. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Julio R. Solanas. – Javier H. Tineo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cortina y Duclós y de las señoras diputadas Ferrá de Bartol, Perié, Schmidt Liermann y Brizuela y Doria De Cara, por el que se establece el Régimen para la Promoción y Difusión de la Actividad Coral y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria De Cara (expte. 4.601-D.-13), sobre el mismo tema. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta, la significativa importancia que posee la actividad coral en nuestro país. En efecto, se trata de una práctica extendida, con expresiones del más alto nivel, que ha permitido llevar la música popular a diferentes ámbitos artísticos de relevancia nacional e internacional. Lo es tanto en la esfera pública—donde los coros asumen la forma de cuerpos estables como el Coro Polifónico Nacional de Ciegos (1942), el Coro Polifónico Nacional (1966), el Coro Nacional de Niños (1967) y el Coro Nacional de Jóvenes (1985), todos bajo la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación— como en la esfera privada o comunitaria. Sin embargo y no obstante la importancia y la contribución que hacen en materia sociocultural, los coros de ambas esferas carecen de un apoyo oficial sustantivo y quedan a merced del esfuerzo de sus integrantes o de instituciones de la sociedad civil—como la Organización Federada Argentina de Actividades Corales (OFADAC) y la Asociación Argentina para la Música Coral “América Cantat” (Aamcant)— que desarrollan una labor inestimable en ese sentido. Por lo expuesto, en el entendimiento de la necesidad de proteger e impulsar esta actividad cultural, que sin dudas hace a nuestra identidad, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE COROS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio nacional, a través de la promoción y difusión de sus distintos géneros y estilos, desde una perspectiva federal.

Art. 2° – La autoridad de aplicación realizará un censo nacional de actividades corales que reunirá toda la información disponible sobre los eventos de carácter público y privado, nacional e internacional, que prevean la posible presentación de coros.

A los efectos de su diseño, elaboración y permanente actualización convocará a organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Art. 3° – Con el objeto de facilitar la participación de los coros en las actividades incluidas en el censo, la autoridad de aplicación garantizará la publicidad de su contenido y dispondrá la implementación de mecanismos de apoyo que incluyan el financiamiento parcial o total de los viáticos respectivos.

Art. 4° – Dispóngase a favor de los coros un cupo del quince por ciento (15 %) de los instrumentos de promoción previstos en los artículos 18, incs. *a)* y *c)*, 20 y 33 de la ley 26.801, sin perjuicio de su participación en el conjunto de acciones que la misma prevé.

Art. 5° – Los festivales musicales nacionales que cuenten con el auspicio oficial de alguna dependencia centralizada o descentralizada del gobierno nacional, deberán incluir la participación de al menos un coro que interprete el género respectivo.

Art. 6° – La autoridad de aplicación organizará un Encuentro Nacional de Coros, destinado a favorecer el intercambio de experiencias entre los grupos corales del país y exponer su labor artística.

Deberá celebrarse anualmente y la determinación de su sede se realizará con un criterio rotativo entre las distintas regiones culturales del artículo 14 de la ley 26.801.

Art. 7° – Confórmase el Centro de Documentación Coral de la Argentina que recopilará partituras, libros, revistas, folletos, programas, casetes, discos, CD y otros soportes y materiales referidos a las obras corales de carácter nacional e internacional, de todos los géneros y estilos.

Su contenido será de carácter público y se garantizará el acceso al mismo por parte de la ciudadanía.

La gestión del Centro de Documentación Coral será realizada en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Art. 8° – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, los coros deberán estar inscriptos en el

Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del artículo 24 de la ley 26.801.

Art. 9° – El Instituto Nacional de la Música será la autoridad de aplicación de esta ley y los gastos que demande su implementación se imputarán al fondo de financiamiento creado por el artículo 25 de la ley 26.801.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy Cortina. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Omar A. Duclós. – Margarita Ferrá de Bartol. – Julia A. Perié. – Cornelia Schmidt Liermann.